

Caso No. 855-22-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito
D.M., 30 de marzo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Carmen Corral Ponce y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 01 de marzo de 2023, avoca conocimiento de la causa **No. 855-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección**. Incorpórese al proceso el escrito de 13 de enero de 2023 presentado por Aldo Favio Romazzo Guzmán, por sus propios derechos, y por Silvia María Jaramillo Solis, en calidad de gerente general de la “Sociedad de Nombre Colectivo Romazzo Roguz y Compañía”.

I

De la solicitud presentada

1. El 29 de marzo de 2022, Arturo Alfredo Henríquez Garino presentó una acción extraordinaria de protección a nombre de Aldo Favio Romazzo Guzmán y Silvia María Jaramillo Solis, en calidad de representante legal de la “Sociedad de Nombre Colectivo Romazzo Roguz y Compañía” (“**Compañía Romazzo Roguz**”), en el marco del proceso laboral No. 03331-2020-00856 iniciado por Perfecto Cristóbal Cabero Izquierdo.
2. En auto de 03 de junio de 2022, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional aceptó el pedido de desistimiento de Aldo Favio Romazzo Guzmán al tenor del numeral primero y del último inciso del numeral segundo del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”). Esta decisión fue notificada el 09 de junio de 2022.
3. El 13 de enero de 2023, Aldo Favio Romazzo Guzmán, por sus propios derechos, y Silvia María Jaramillo Solis, en calidad de gerente general de la Compañía Romazzo Roguz, interpusieron recurso de apelación del auto de 03 de junio de 2022.

II

Fundamentos de la solicitud

4. Los peticionarios hacen referencia a distintos momentos en los que consideran que se vulneraron sus derechos en el proceso de origen y realizan consideraciones sobre las medidas cautelares, la acumulación de acciones y la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario.
5. Explican que “[d]entro del proceso, la persona jurídica no ha desistido de la acción y consecuentemente no opera sobre ella el daño causado, siendo de derecho formular recurso de apelación, dándose por notificada con el auto con el que ordeno se archive [sic] la acción sin ordenar la remediación [...] siendo menester que se aplique el correctivo

Caso No. 855-22-EP

pertinente y se revoque el desentendido desistimiento de la acción por parte de uno de sus legitimados activos, y que la misma no afecta a los demás legitimados, tomando en cuenta que dicho acuerdo de desistimiento se suscribe con el trabajador y no con el compelido, que es el que omitió el derecho constitucional que se aduce en la presente acción como vulnerado”.

6. Agregan que, “[e]l que acepto el desistimiento no fue el Juez, y no está previsto que la contraparte sea legitimo contradictor, conforme en analogía se sobre entiende en la sentencia que se niega el derecho a que sea notificado la víctima en los procesos de revisión, dictada por la corte constitucional de forma vinculante y relacionada al hecho y al elemento de esta acción”.

III
Análisis de la solicitud

7. El artículo 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional determina que:

“La Corte Constitucional corregirá sus providencias en caso de existir error evidente respecto de: 1. Nombres y/o apellidos y datos de identificación de las partes procesales [...]”.

8. A partir de los argumentos de los peticionarios y de la revisión del expediente, este Tribunal de Sala de Admisión encuentra que dentro de un mismo documento se presentó una acción extraordinaria de protección dividida en dos partes, sin que en el referido documento se haya identificado con claridad a los accionantes. No obstante, este Tribunal advierte que la primera parte de la demanda correspondería a Aldo Favio Romazzo Guzmán y la segunda a la gerente general de la Compañía Romazzo Roguz. La falta de claridad de la acción presentada, indujo a error al Primer Tribunal de la Sala de Admisión que, en el párrafo 2 del auto de 03 de junio de 2022, omitió establecer que Silvia María Jaramillo Solis, en calidad de gerente general de la Compañía Romazzo Roguz, también presentó la acción extraordinaria de protección dentro de la presente causa.
9. Así, toda vez que existe un error evidente de identificación de las partes procesales en el auto de 03 de junio de 2022, corresponde corregir el párrafo 2 en el sentido de que Silvia María Jaramillo Solis, en calidad de gerente general de la Compañía Romazzo Roguz, también presentó la demanda de acción extraordinaria de protección y dejar sin efecto la disposición de archivar el caso No. 855-22-EP, a fin de efectuar un pronunciamiento respecto de la segunda parte de la demanda presentada. Por lo tanto, a continuación, este Tribunal de la Sala de Admisión procederá a efectuar el análisis de admisibilidad de la parte de la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Silvia María Jaramillo Solis, en calidad de gerente general de la Compañía Romazzo Roguz.

Caso No. 855-22-EP

IV

Antecedentes procesales

10. El 10 de noviembre de 2020, Perfecto Cristóbal Cabero Izquierdo presentó una demanda solicitando el pago de haberes laborales en contra de Aldo Favio Romazzo Guzmán, en calidad de propietario y representante legal de la “Hacienda Santa Julieta” (juicio No. 03331-2020-00856).
11. El 12 de marzo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón La Troncal, provincia de Cañar (**“juez”**), aceptó la demanda y dispuso el pago de distintos rubros económicos¹.
12. El 11 de octubre de 2021, el juez dictó mandamiento de ejecución ordenando que Aldo Favio Romazzo Guzmán pague al actor la suma de USD 9.013,70.
13. El 15 de noviembre de 2021, Aldo Favio Romazzo Guzmán solicitó que se declare la nulidad del proceso a partir del auto de 28 de mayo de 2021 que rectificó los nombres del actor en la sentencia de 12 de marzo de 2021. Adicionalmente, solicitó que el juez determine si procede presentar recurso de apelación o casación respecto de la sentencia de 12 de marzo de 2021. En auto de 07 de febrero de 2022, el juez negó lo solicitado.
14. El 23 de noviembre de 2021, el juez ordenó la prohibición de enajenar de un inmueble de propiedad de la Compañía Romazzo Roguz². Silvia María Jaramillo Solis, en calidad de gerente general de la Compañía Romazzo Roguz, presentó una demanda de tercería excluyente de dominio alegando que se habría ordenado la prohibición de enajenar de un inmueble de propiedad de la compañía a la que representa pese a que no era parte procesal e interpuso recurso de apelación del auto de 23 de noviembre de 2021, mismo que fue negado por el juez en auto de 30 de marzo de 2022.
15. El 29 de marzo de 2022, Arturo Alfredo Henríquez Garino presentó una acción extraordinaria de protección a nombre de Aldo Favio Romazzo Guzmán y Silvia María Jaramillo Solis, en calidad de representante legal de la Compañía Romazzo Roguz (**“compañía accionante”**), en contra de la sentencia de 12 de marzo de 2021, el auto de 23

¹ El juez dispuso el pago de: “1.- Por concepto de salarios adeudados de nueve semanas y media de trabajo (9 ^{1/2}) USD \$ 1.440,00; 2.- En virtud del Art. 94 del Código del Trabajo, el triple de recargo, USD \$ 4.320,00; 3.- Por haberse configurado el Despido Intempestivo, deveniente del Visto Bueno concedido por la autoridad laboral en base al Art. 173 N° 2 y 191 C.T., USD \$ 1.800,00; 4.- Por Décimo Tercera Remuneración, la suma de USD \$ 450,00; 5.- Por Décima Cuarta Remuneración, USD \$ 300,00; 6.- Por Vacaciones USD \$ 225,00; 7.- Por ropa de trabajo, USD \$ 40,00”.

² En escrito de 23 de septiembre de 2021, el actor informó al juez que “el hoy demandado señor Aldo Favio Romazzo Guzmán, constituyó el 16 de Abril del año 2002, la Sociedad en Nombre Colectivo: ROMAZZO GUZMÁN ROGUZ Y COMPAÑÍA [...] [y] es copropietario del 80% de la propiedad [inmueble] descrita, que es el porcentaje de participación que él tiene a su favor en la mencionada Sociedad en Nombre Colectivo”.

Caso No. 855-22-EP

de noviembre de 2021 y la resolución de visto bueno emitida por el inspector de trabajo del cantón La Troncal a favor del actor.

16. Por sorteo electrónico de 12 de abril de 2022, le correspondió el conocimiento de la presente causa a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.
17. El 27 de abril de 2022, el actor, Perfecto Cristóbal Cabero Izquierdo, presentó un escrito señalando que Aldo Favio Romazzo Guzmán canceló la totalidad de la obligación dineraria y solicitó que se ordene el archivo de la causa y se levanten las medidas cautelares dictadas.
18. El 13 de mayo de 2022, Aldo Favio Romazzo Guzmán presentó un escrito desistiendo de la acción extraordinaria de protección presentada. En auto de 03 de junio de 2022, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional aceptó el pedido de desistimiento de Aldo Favio Romazzo Guzmán.
19. El 17 de junio de 2022, Aldo Favio Romazzo Guzmán solicitó que se levante la medida cautelar de prohibición de enajenar por haberse extinguido la obligación de pago.
20. El 24 de junio de 2022, el juez ordenó el archivo de la causa y dispuso oficiar al Registrador de la Propiedad del cantón La Troncal a fin de que cancele la medida precautoria real dispuesta al haberse *“cancelado la obligación crediticia con la parte actora”*.

V
Objeto

21. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (**“LOGJCC”**), la acción extraordinaria de protección procede en contra de *“sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
22. Como se desprende del párrafo 15 *ut supra*, la compañía accionante interpuso la presente acción respecto de la sentencia de 12 de marzo de 2021, el auto de 23 de noviembre de 2021 y la resolución de visto bueno emitida por el inspector de trabajo del cantón La Troncal. Por lo que, corresponde verificar si las decisiones impugnadas pueden ser objeto de esta garantía jurisdiccional.
23. En cuanto a la **resolución de visto bueno** emitida por el inspector de trabajo del cantón La Troncal, toda vez que se trata de una decisión de carácter administrativo y no jurisdiccional, no es susceptible de ser impugnada a través de la presente acción, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.
24. En relación con el **auto de 23 de noviembre de 2021**, que ordenó la prohibición de enajenar de un inmueble de la Compañía Romazzo Roguz, es preciso determinar si se trata de un auto

Caso No. 855-22-EP

definitivo. Al respecto, la Corte Constitucional ha entendido al auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe o que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso³. De igual forma, podría ser objeto de la presente acción, de manera excepcional, el auto que sin cumplir las características señaladas, cause un gravamen irreparable, es decir, que genere una vulneración de derechos constitucionales que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal⁴.

25. A partir de lo expuesto, se constata que la decisión en cuestión no se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones con fuerza de cosa juzgada material ni impide, por sí sola, la continuación del proceso o el inicio de uno nuevo ligado a las mismas pretensiones. Asimismo, no se advierte que pueda causar un gravamen irreparable por cuanto, como consta en la sección IV de antecedentes procesales, el juez resolvió archivar el proceso de origen por extinción de la obligación y ordenó, a su vez, cancelar la medida de prohibición de enajenar del inmueble de propiedad de la compañía accionante dispuesta en el auto de 23 de noviembre de 2022.
26. Toda vez que la decisión de 23 de noviembre de 2022 no es definitiva, no es susceptible de ser impugnada a través de acción extraordinaria de protección en razón de los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC.
27. Finalmente, la **sentencia de 12 de marzo de 2021** es objeto de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 de la LOGJCC. Por lo que, se continuará con el análisis de admisibilidad exclusivamente respecto de esta decisión judicial.

VI Oportunidad

28. El artículo 60 de la LOGJCC establece que “[e]l término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte; y, para quienes debieron serlo, el término correrá desde que tuvieron conocimiento de la providencia”.
29. La demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **29 de marzo de 2022**, en contra de la sentencia dictada y notificada el **12 de marzo de 2021**. Por lo que, la demanda fue presentada fuera del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC, tomando en cuenta, además, que la compañía accionante no fue parte procesal ni justificó en su demanda que debió serlo.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019.

Caso No. 855-22-EP

**VII
Decisión**

30. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **CORREGIR** el auto de 03 de junio de 2022 en los términos constantes en el párrafo 9 *ut supra* e **INADMITIR** la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Silvia María Jaramillo Solis, en calidad de gerente general de la Sociedad de Nombre Colectivo Romazzo Roguz y Compañía, dentro de la causa **No. 855-22-EP**.
31. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
32. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 30 de marzo de 2023.- LO CERTIFICO.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN